



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**RAD:** 20001 31 05 001 2014 00478 01

**DEMANDANTE:** *Teobaldo Agustín Páez Guerra*

**DEMANDADA:** *Colpensiones*

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. ALVARO LOPEZ VALERA.**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno  
(2021)*

**FALLO:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida el 27 de febrero del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que Teobaldo Agustín Páez Guerra, sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones.*

**I.- ANTECEDENTES  
1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Teobaldo Agustín Páez Guerra, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora*

*Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que por los tramites propios del proceso Ordinario Laboral se le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de vejez, desde que adquirió el status de pensionado, con base al parágrafo primero del artículo 20 del decreto 758 de 1990, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que el Instituto de Seguros Sociales -ISS, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al ahora demandante, mediante Resolución N° 004038 del 19 de agosto de 1997, en una cuantía inicial de \$98.700, a partir del 08 de julio de 1994.*

*Esa pensión, fue reconocida al actor por haber cumplido con las exigencias traídas por el acuerdo 049 de 1990, eso en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

*El Ingreso Base de Liquidación de esa pensión debió liquidarse conforme a lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 20 del decreto 758 de 1990, y no como lo indica la ley 100 de 1993.*

*El 22 de noviembre de 2011, el actor solicitó a Colpensiones, la reliquidación de su pensión por vejez, la cual fue resuelta negativamente por la demandada mediante Resolución N° GNR N°190069 del 23*

*de julio del 2013, confirmada en sede de apelación por la Resolución N° GNR N°162808 del 09 de mayo del 2014.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 20 de octubre del 2014 (fl 74), y una vez notificada a la demandada esta procedió a contestarla en el término legal para ello.*

*La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al contestar la demanda, aceptó unos hechos, negó otros y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentando que la pensión a éste, fue reconocida y liquidada de forma correcta, conforme las reglas que señala el artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

*En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.*

### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Al definir el asunto, el juez de primera instancia consideró que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, dado que conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente, al ser el beneficiario del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el Ingreso Base de liquidación debe liquidarse conforme lo estipula esa misma*

*norma y no el decreto 758 de 1990, como lo pretende. Entonces como una vez realizada las operaciones matemáticas de rigor, encontró que la pensión otorgada al actor, fue liquidada en debida forma, por lo cual absolvió a la demandada.*

*Una vez notificada por estados esa sentencia, las partes no interpusieron recurso alguno en su contra, por lo que al ser la decisión totalmente adversa a las pretensiones de la demanda el juez de instancia, ordenó su consulta.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se comprueba que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal, consiste en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de negar la pretensión de reliquidación de la primera mesada pensional del demandante, al concluir que la prestación pensional reconocida al mismo se liquidó con base a la normatividad y jurisprudencia vigente, o por el contrario lo procedente es acceder a esa reliquidación.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que comprobado está que el demandante es beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que para liquidar el valor de la primera mesada se debe hacer conforme lo dispone esa norma, en tanto que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos del régimen anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, de suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.*

*En el presente caso, ninguna controversia suscita el hecho del reconocimiento a Teobaldo Agustín Páez Guerra, de la pensión de vejez, por el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante resolución N°004038 del 19 de agosto de 1997, a partir del 08 de julio de 1994, teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, por ser el mismo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la*

*Ley 100 de 1993, tal como lo demuestra la prueba documental visible a folios del 7 del expediente.*

*La sala debe comenzar por resaltar, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que estableció un régimen de transición, permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, puedan acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.*

*Y en ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020 entre otras) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos del régimen anterior: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.*

*De ahí que el IBL de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el*

*derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 ibídem y, para aquellos que les faltare 10 años o más para «adquirir» su derecho, se liquida de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la misma normativa.*

*Al respecto, la Jurisprudencia vertical de esa Corporación en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:*

*“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.*

*Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.*

*Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. **Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)***

*De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones” **(negrilla y subrayado por la Sala).***

*Conforme al acto administrativo N°004038 del 19 de agosto de 1997, visible a folio 07 del expediente, a Teobaldo Agustín Páez Guerra, se le reconoció la pensión por vejez, con base al Decreto 758 de 1990, eso por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al cumplir con las exigencias del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el 19 de agosto de 1997 (hecho no discutido).*

*Entonces siendo ello de esa manera el Ingreso Base de Liquidación en este particular caso debe hacerse como lo ordena el artículo 21 ibidem, esto es con base en el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, así:*

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1977	mayo	4,29	30,03	\$ 1.770	2,88	0,36	\$ 14.160	\$ 118
	junio	4,29	30,03	\$ 1.770	2,88	0,36	\$ 14.160	\$ 118
	julio	4,29	30,03	\$ 1.770	2,88	0,36	\$ 14.160	\$ 118
	agosto	4,29	30,03	\$ 1.770	2,88	0,36	\$ 14.160	\$ 118
	septiembre	4,29	30,03	\$ 1.860	2,88	0,36	\$ 14.880	\$ 124
	octubre	4,29	30,03	\$ 1.860	2,88	0,36	\$ 14.880	\$ 124
	noviembre	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,36	\$ 19.440	\$ 162
	diciembre	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,36	\$ 19.440	\$ 162
1978	enero	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,47	\$ 14.890	\$ 124
	febrero	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,47	\$ 14.890	\$ 124
	marzo	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,47	\$ 14.890	\$ 124
	abril	4,29	30,03	\$ 2.430	2,88	0,47	\$ 14.890	\$ 124
	mayo	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130

	junio	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	julio	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	agosto	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	septiembre	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	octubre	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	noviembre	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
	diciembre	4,29	30,03	\$ 2.550	2,88	0,47	\$ 15.626	\$ 130
<b>1979</b>	enero	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	febrero	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	marzo	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	abril	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	mayo	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	junio	4,29	30,03	\$ 7.470	2,88	0,56	\$ 38.417	\$ 320
	julio	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
	agosto	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
	septiembre	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
	octubre	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
	noviembre	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
	diciembre	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,56	\$ 75.137	\$ 626
<b>1980</b>	enero	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	febrero	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	marzo	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	abril	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	mayo	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	junio	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	julio	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	agosto	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	septiembre	4,29	30,03	\$ 14.610	2,88	0,72	\$ 58.440	\$ 487
	octubre	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,72	\$ 71.160	\$ 593
	noviembre	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,72	\$ 71.160	\$ 593
	diciembre	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,72	\$ 71.160	\$ 593
<b>1981</b>	enero	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,90	\$ 56.928	\$ 474
	febrero	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,90	\$ 56.928	\$ 474
	marzo	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,90	\$ 56.928	\$ 474
	abril	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,90	\$ 56.928	\$ 474
	mayo	4,29	30,03	\$ 17.790	2,88	0,90	\$ 56.928	\$ 474
	junio	4,29	30,03	\$ 25.530	2,88	0,90	\$ 81.696	\$ 681
	julio	4,29	30,03	\$ 25.530	2,88	0,90	\$ 81.696	\$ 681
	agosto	4,29	30,03	\$ 25.530	2,88	0,90	\$ 81.696	\$ 681
	septiembre	4,29	30,03	\$ 25.530	2,88	0,90	\$ 81.696	\$ 681
	octubre	4,29	30,03	\$ 25.530	2,88	0,90	\$ 81.696	\$ 681
	noviembre	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	0,90	\$ 125.792	\$ 1.048
	diciembre	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	0,90	\$ 125.792	\$ 1.048
<b>1982</b>	enero	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	1,14	\$ 99.309	\$ 828
	febrero	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	1,14	\$ 99.309	\$ 828
	marzo	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	1,14	\$ 99.309	\$ 828
	abril	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	1,14	\$ 99.309	\$ 828
	mayo	4,29	30,03	\$ 39.310	2,88	1,14	\$ 99.309	\$ 828
	junio	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864

	julio	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
	agosto	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
	septiembre	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
	octubre	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
	noviembre	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
	diciembre	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,14	\$ 103.680	\$ 864
<b>1983</b>	enero	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	febrero	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	marzo	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	abril	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	mayo	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	junio	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	julio	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	agosto	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	septiembre	4,29	30,03	\$ 41.040	2,88	1,41	\$ 83.826	\$ 699
	octubre	4,29	30,03	\$ 60.420	2,88	1,41	\$ 123.411	\$ 1.028
	noviembre	4,29	30,03	\$ 60.420	2,88	1,41	\$ 123.411	\$ 1.028
	diciembre	4,29	30,03	\$ 35.872	2,88	1,41	\$ 73.270	\$ 611
<b>1984</b>	enero	4,29	30,03	\$ 58.526	2,88	1,65	\$ 102.154	\$ 851
	febrero	4,29	30,03	\$ 60.433	2,88	1,65	\$ 105.483	\$ 879
	marzo	4,29	30,03	\$ 60.745	2,88	1,65	\$ 106.028	\$ 884
	abril	4,29	30,03	\$ 63.542	2,88	1,65	\$ 110.910	\$ 924
	mayo	4,29	30,03	\$ 57.084	2,88	1,65	\$ 99.638	\$ 830
	junio	4,29	30,03	\$ 101.260	2,88	1,65	\$ 176.745	\$ 1.473
	julio	4,29	30,03	\$ 12.483	2,88	1,65	\$ 21.789	\$ 182
	agosto	4,29	30,03	\$ 62.710	2,88	1,65	\$ 109.457	\$ 912
	septiembre	4,29	30,03	\$ 29.496	2,88	1,65	\$ 51.484	\$ 429
	octubre	4,29	30,03	\$ 126.990	2,88	1,65	\$ 221.655	\$ 1.847
	noviembre	4,29	30,03	\$ 57.200	2,88	1,65	\$ 99.840	\$ 832
	diciembre	4,29	30,03	\$ 56.360	2,88	1,65	\$ 98.374	\$ 820
<b>1985</b>	enero	4,29	30,03	\$ 84.888	2,88	1,95	\$ 125.373	\$ 1.045
	febrero	4,29	30,03	\$ 139.400	2,88	1,95	\$ 205.883	\$ 1.716
	marzo	4,29	30,03	\$ 78.877	2,88	1,95	\$ 116.495	\$ 971
	abril	4,29	30,03	\$ 78.877	2,88	1,95	\$ 116.495	\$ 971
	mayo	4,29	30,03	\$ 117.749	2,88	1,95	\$ 173.906	\$ 1.449
	junio	4,29	30,03	\$ 63.804	2,88	1,95	\$ 94.234	\$ 785
	julio	4,29	30,03	\$ 101.399	2,88	1,95	\$ 149.759	\$ 1.248
	agosto	4,29	30,03	\$ 16.020	2,88	1,95	\$ 23.660	\$ 197
	septiembre	4,29	30,03	\$ 95.837	2,88	1,95	\$ 141.544	\$ 1.180
	octubre	4,29	30,03	\$ 95.837	2,88	1,95	\$ 141.544	\$ 1.180
	noviembre	4,29	30,03	\$ 126.731	2,88	1,95	\$ 187.172	\$ 1.560
	diciembre	4,29	30,03	\$ 129.846	2,88	1,95	\$ 191.773	\$ 1.598
<b>1986</b>	enero	4,29	30,03	\$ 117.002	2,88	2,38	\$ 141.582	\$ 1.180
	febrero	4,29	30,03	\$ 110.232	2,88	2,38	\$ 133.390	\$ 1.112
	marzo	4,29	30,03	\$ 81.882	2,88	2,38	\$ 99.084	\$ 826
	abril	4,29	30,03	\$ 98.492	2,88	2,38	\$ 119.184	\$ 993
	mayo	4,29	30,03	\$ 120.243	2,88	2,38	\$ 145.504	\$ 1.213
	junio	4,29	30,03	\$ 132.054	2,88	2,38	\$ 159.796	\$ 1.332
	julio	4,29	30,03	\$ 82.107	2,88	2,38	\$ 99.356	\$ 828

	agosto	4,29	30,03	\$ 82.107	2,88	2,38	\$ 99.356	\$ 828
	septiembre	4,29	30,03	\$ 163.020	2,88	2,38	\$ 197.268	\$ 1.644
	octubre	4,29	30,03	\$ 109.440	2,88	2,38	\$ 132.432	\$ 1.104
	noviembre	4,29	30,03	\$ 123.808	2,88	2,38	\$ 149.818	\$ 1.248
	diciembre	4,29	30,03	\$ 105.450	2,88	2,38	\$ 127.603	\$ 1.063
<b>1987</b>	enero	4,29	30,03	\$ 105.450	2,88	2,88	\$ 105.450	\$ 879
	febrero	4,29	30,03	\$ 126.803	2,88	2,88	\$ 126.803	\$ 1.057
	marzo	4,29	30,03	\$ 163.020	2,88	2,88	\$ 163.020	\$ 1.359
	abril	4,29	30,03	\$ 24.560	2,88	2,88	\$ 24.560	\$ 205
		514,8	3603,6				\$ 9.967.753	
							<b>IBL</b>	<b>\$ 83.065</b>

año	IPC	AJUSTE	IBL
1987		\$ 83.065	
1988	24,02%	\$ 19.952	\$ 103.017
1989	28,12%	\$ 28.968	\$ 131.986
1990	26,12%	\$ 34.475	\$ 166.460
1991	32,36%	\$ 53.867	\$ 220.327
1992	26,82%	\$ 59.092	\$ 279.419
1993	25,13%	\$ 70.218	\$ 349.636
1994	22,60%	\$ 79.018	\$ 428.654
1995	22,59%	\$ 96.833	\$ 525.487
1996	19,46%	\$	\$ 627.747
1997	21,63%	\$	\$ 763.529
1998	17,68%	\$	\$ 898.521
1999	16,70%	\$	\$ 1.048.574
2000	9,23%	\$ 96.801	\$ 1.145.375
2001	8,75%	\$	\$ 1.245.574
2002	7,65%	\$ 95.242	\$ 1.340.816
2003	6,99%	\$ 93.761	\$ 1.434.577
2004	6,49%	\$ 93.113	\$ 1.527.689
2005	5,50%	\$ 83.985	\$ 1.611.674
2006	4,85%	\$ 78.245	\$ 1.689.919
2007	4,48%	\$ 75.673	\$ 1.765.592
<b>T.R.</b>	<b>69%</b>		<b>\$ 1.218.258</b>

*De lo anterior se tiene que el IBL para 1997, era de \$763.529 y la administradora reconoció la suma de \$175.806. es decir, que en principio existió una diferencia entre el valor reconocido en su momento por el ISS hoy COLPENSIONES y lo liquidado por esta sala sin embargo*

*COLPENSIONES, mediante Resolución N° VOB 195 del 05 de Enero de 2015 (fl 104 a 110), ordenó la re liquidación de la pensión de vejez reconocida a favor de Teobaldo Agustín Páez Guerra, a partir del 22 de Noviembre de 2007, en una cuantía inicial de \$1.624.880, ordenándose además el pago del retroactivo, razón por la cual al observarse que la pensión que actualmente goza el actor es mayor a la aquí liquidada (\$1.218.258), eso desvanece su pretensión de reconocimiento del mayor valor, pues el mismo no existe en su favor.*

*En este orden de ideas, constata la Sala que la decisión del juez a quo, de negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el actor, se encuentra ajustada a derecho, razón por la que debe confirmarse en su integridad la sentencia consultada.*

*No se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE**

**Primero:** *Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 27 de febrero del 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.*

**Segundo:** *no se impondrán costas en esta instancia.*

**Tercero:** Una vez Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*

*(Impedido)*

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*